

CONSTANCIA: Santiago de Cali, 20 de abril de 2022. A despacho de la señora Juez, para resolver sobre lo pedido. Sírvase Proveer.

LUZ MARINA TOBAR LOPEZ.
SECRETARIA.

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL
Santiago de Cali, abril veinte (20) de Dos Mil Veintidós (2022)

AUTO INTERLOCUTORIO No. 727
RADICACION: 760014003015-2020-00062-00

En el escrito que antecede, se aporta contrato de cesión de derechos litigiosos, suscrito entre la parte actora **COOPERATIVA MULTIACTIVA DE SERVICIOS INTEGRALES, INTERMEDIACION JUDICIAL y BIENESTAR SOCIAL “LEXCOOP”**, quien ostenta la calidad de CEDENTE y el señor **EDGAR RICARDO RESTREPO RAMIREZ**, quien se denominó cesionario de los derechos que corresponden en el presente proceso contra la señora **PASCUALA CASTILLO DE SIERRA**.

Así mismo, se aporta escrito a través del cual el cesionario señor **EDGAR RICARDO RESTREPO RAMIREZ**, y la demandada **PASCUALA CASTILLO DE SIERRA**, solicitan la terminación del proceso por pago total de la obligación, así mismo solicitan se tenga en cuenta el contrato de cesión y se haga la entrega al señor Restrepo Ramírez, los títulos obrantes en el proceso por la suma de **TRES MILLONES SETECIENTOS SESENTA Y SIETE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CINCO PESOS M/CTE (3.767.995)**.

Al respecto, se tiene entonces que la parte ejecutante **COOPERATIVA LEXCOOP** manifiesta que ha cedido los derechos involucrados en el presente proceso en favor del señor **EDGAR RICARDO RESTREPO RAMIREZ**.

En atención a lo anterior, hay que decir que la cesión es un negocio jurídico mediante el cual el acreedor dispone del crédito en favor de otra persona, sin que la obligación se modifique, éste se caracteriza por ser un acuerdo abstracto, formal y dispositivo. La Cesión se lleva a cabo entre el antiguo acreedor, denominado cedente y el tercero llamado cesionario, quien pasa a ser el nuevo titular del crédito y se perfecciona desde el momento en que el cedente y cesionario lo celebran.

En ese orden, tenemos que la solicitud no se encuentra adecuadamente nominada, toda vez que al referirse aquella a un título valor, como lo es el caso de la letra de cambio, mal haría en entenderse que el negocio jurídico que aquí se pretende es una cesión y menos

de derechos litigiosos pues en el proceso ejecutivo se parte de un derecho cierto y exigible, pues el título prueba una obligación cuyo pago no ha sido satisfecho, y aunque los efectos son los de una cesion por cuanto su transferencia se realiza con posterioridad al vencimiento de la letra, errado es denominarlo como CESION, por cuanto la norma excluye expresamente de su aplicación a los títulos valores.

Bajo dichos derroteros, tendríamos que lo que aquí en realidad se pretende es una transferencia de un título valor por medio diverso al endoso, tal como lo dispone el artículo 652 del código de comercio que en concordancia con el art 660 ibídem, señala efectos similares a los de una cesion, en cuanto a que el adquirente se coloca en lugar del enajenante en todos los derechos que el título le confería, quedando sujeto a todas las excepciones oponibles a este, así mismo, desde el punto de vista procesal, aquel continuará como demandante en el proceso, por lo expuesto se aceptara en la forma legal citada en precedencia.

Con todo y como quiera que el nuevo demandante esto es el señor EDGAR RICARDO RESTREPO RAMIREZ, solicita la terminación por pago total y cancelación de depósitos judiciales a su nombre, pretensión coadyuvada por la demandad y que se atempera a lo dispuesto por el artículo 461 del C.G.P, así se dispondrá.

En consecuencia, el Juzgado Quince Civil Municipal de Cali,

RESUELVE

PRIMERO. - ACEPTAR la TRANSFERENCIA DEL TITULO VALOR fuente de recaudo originado en un megocio jurídico de “cesión” efectuada entre quien obra como demandante **COOPERATIVA MULTIACTIVA DE SERVICIOS INTEGRALES, INTERMEDIACION JUDICIAL y BIENESTAR SOCIAL “LEXCOOP”**, y el señor **EDGAR RICARDO RESTREPO RAMIREZ** y que por disposición del artículo 652 del código de comercio, subroga al adquirente en todos los derechos que el título le confiere.

SEGUNDO.- TENGASE al señor **EDGAR RICARDO RESTREPO RAMITEZ** como CESIONARIO para todos los efectos legales, como titular o subrogatario de las garantías que le correspondían al cedente en este proceso, siendo el citado la parte demandante.

TERCERO.- DAR por TERMINADA en esta instancia judicial, la presente demanda Ejecutiva, por pago total de la obligación en los términos del artículo 461 del CGP.

CUARTO.- ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares. En caso de existir embargo de remanentes, póngase a disposición de la respectiva autoridad. **OFICIESE.**

QUINTO.- ORDENAR el pago de títulos judiciales a favor del señor **EDGAR RICARDO RESTREPO RAMIREZ C.C No 1.107.509.262** , por la suma de **TRES MILLONES**

SETECIENTOS SESENTA Y SIETE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CINCO PESOS M/CTE (3.767.995).

SEXTO: ORDENAR el pago de los títulos judiciales que excedan la suma dispuesta en el numeral anterior, a la demandada señora **PASCUALA CASTILLO DE SIERRA.**

SEPTIMO: Sin condena en costas ni agencias en derecho a las partes.

OCTAVO.- CANCELESE la radicación y órdenes su archivo.

NOTIFÍQUESE,


KARLA TATIANA GIRALDO CARLOZA
JUEZ

**JUZGADO 15 CIVIL MUNICIPAL
SECRETARIA**

En Estado No. 55 de hoy 21/04/2022 se notifica a las partes la anterior providencia.

LUZ MARINA TOBAR LOPEZ

SECRETARIA

CONSTANCIA SECRETARIAL.-Santiago de Cali, abril 20 de 2022. En la fecha paso a despacho de la señora Juez la presente demanda, informando que no fue subsanada dentro del término de ley. Sírvase proveer.

LUZ MARINA TOBAR LOPEZ
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL
Santiago de Cali, abril veinte (20) de dos mil veintidós (2022)
AUTO INTERLOCUTORIO No. 729
RADICACION 2022-0177-00

Procede el despacho por medio del presente pronunciamiento a decidir lo pertinente, respecto de si se admite o no la demanda impetrada por el profesional del derecho, teniendo en cuenta que en auto interlocutorio 541 del 18 de marzo de 2022, notificada por estado el 22 del mismo mes y año, se inadmitió por no reunir los requisitos de ley.

En Consecuencia, se CONSIDERA:

La parte actora no subsanó. Así las cosas conforme lo establecido en el art. 90 del C.G.P., deberá rechazarse la presente demanda. Es por ello que el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO. RECHAZAR la demanda por impetrada por GM FINANCIALCOLOMBIA S.A COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO, contra GERMAN SANCHEZ MONTILLA Y ESTELLA IBARRA MOSQUERA, por las razones expuestas.

SEGUNDO. Entréguese los anexos sin necesidad de desglose.

TERCERO. Cancelar la radicación de este asunto, dejando anotación de su salida en el libro radicador y en sistema de justicia XXI.

NOTIFÍQUESE,


KARLA TATIANA GIRALDO CARROZA
JUEZ

JUZGADO 15 CIVIL MUNICIPAL
SECRETARIA

En Estado No. 55 de hoy 21/04/2022 se notifica a las partes la anterior providencia.

LUZ MARINA TOBAR LOPEZ
SECRETARIA

CONSTANCIA SECRETARIAL.-Santiago de Cali, abril 20 de 2022. En la fecha paso a despacho de la señora Juez el presente proceso, informándole que dentro del término de ejecutoria no fue allegado memorial de subsanación. Sírvase proveer.

LUZ MARINA TOBAR LÓPEZ
SECRETARIA

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL
Santiago de Cali, abril veinte (20) de Dos Mil Veintidós (2022)
AUTO INTERLOCUTORIO No. 728
Radicación 760014003015-2022-00182-00

En atención al anterior informe de secretaría y como quiera que no fue aportado escrito de subsanación que evidencie el cumplimiento de lo requerido en el auto No. 642 calendado el 30 de marzo de 2022, notificado por estado No. 047 de marzo 31 del mismo año, el Juzgado Quince Civil Municipal de Cali,

RESUELVE

1°.- RECHAZAR la presente demanda Ejecutiva que **adelanta** **PIAMONTE CONJUNTO RESIDENCIAL P.H. contra LUIS EDUARDO DE LA PEÑA GOMEZ,** por lo expuesto en la parte motiva.

2°.- ORDENAR la devolución de los documentos allegados sin necesidad de desglose que lo ordene.

3°.- ARCHÍVESE una vez ejecutoriado el presente proveído, previa cancelación de su radicación.

NOTIFÍQUESE,


KARLA TATIANA GIRALDO CARDOZA
JUEZ

JUZGADO 15 CIVIL MUNICIPAL
SECRETARIA

En Estado No. 55 de hoy 21/04/2022 se notifica a las partes la anterior providencia.

LUZ MARINA TOBAR LOPEZ
SECRETARIA

CONSTANCIA SECRETARIAL.-Santiago de Cali, abril 20 de 2022. En la fecha paso a despacho de la señora Juez el presente proceso para revisión. Sírvase proveer.

LUZ MARINA TOBAR LOPEZ
SECRETARIA

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL
Santiago de Cali, abril veinte (20) de dos mil veintidós (2022).
AUTO INTERLOCUTORIO No.723
RADICACION 2022-0228-00

Una vez revisada la demanda para proceso ejecutivo **EJECUTIVA DE MÍNIMA CUANTÍA** adelantada por BANCO DAVIVIENDA. - actuando por conducto de apoderado judicial en contra de JORGE SILVA GIRALDO, se observa que adolece de los siguientes defectos de orden legal, a saber:

- Si bien obra dentro del plenario la escritura pública que da cuenta del poder general otorgado por parte del BANCO DAVIVIENDA a la firma COMPAÑÍA CONSTRUCTORA Y ADMINISTRADORA DE CARTERA SAS, lo cierto es que el poder a su vez otorgado por esta última al apoderado para que surta el presente trámite ejecutivo, da cuenta de haber sido conferido como mensaje de datos y para que el mismo se presuma autentico, conforme a lo dispuesto por el Decreto 806 de 2020, debe ser remitido desde la dirección del correo electrónico inscrito para recibir notificaciones judiciales de la compañía en cita y no obra prueba de ello. Art. 5 inciso 3 Decreto 806 de 2020.

Consecuente con lo anterior, y de conformidad con el artículo 90 del C.G.P.,

El Juzgado **RESUELVE.**

DECLARESE INADMISIBLE la presente demanda. En consecuencia, concédase a la parte actora un término de cinco (5) días hábiles siguientes a la notificación por estado del presente proveído, a fin de que subsane, so pena de ser rechazada.

NOTIFÍQUESE,


KARLA TATIANA GIRALDO CARDOZA
JUEZ

JUZGADO 15 CIVIL MUNICIPAL
SECRETARIA

En Estado No. 55 de hoy 21/04/2022 se notifica a las partes la anterior providencia.

LUZ MARINA TOBAR LOPEZ
SECRETARIA

CONSTANCIA DE SECRETARIA: Santiago de Cali, 20 de abril de 2022.
A despacho de la señora Juez pasa la presente demanda, para rechazar por competencia. Sírvase proveer.

LUZ MARINA TOBAR LÓPEZ

Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL



JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, abril veinte (20) de Dos Mil Veintidós (2022)

Radicación 760014003015-2022-00231-00

AUTO INTERLOCUTORIO No. 724

Revisada la presente demanda **EJECUTIVA DE MÍNIMA CUANTÍA** adelantada por **CREDIVALORES-CREDISERVICIOS** S.A. quien actúa por intermedio de apoderado en contra de **JOSE DAVID QUIÑONEZ**, se remitirá a los juzgados de pequeñas causas.

Lo anterior, por cuanto es competente el juez del domicilio del demandado, tal como lo establece el numeral 1 del artículo 28 del CGP.

Como quiera que se trata de un proceso EJECUTIVO MINIMA CUANTIA y verificada la dirección de notificación del demandado, esta corresponde al **barrio Marroquín II**, encuentra el despacho que la misma no podrá tramitarse por carecer este Juzgado de competencia, toda vez que la dirección de notificación del deudor es Diagonal 26 B4 Transversal 83-04 en Cali por lo que se remitirá para la **Comuna 14**.

En consecuencia, habrá de rechazarse la demanda, ordenándose la remisión de las presentes diligencias para que sea asignada al Juzgado **No 1, 2, 5 o 7** de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple que corresponda.

Por lo antes expuesto, el Juzgado Quince Civil Municipal de Santiago de Cali (Valle),

RESUELVE:

PRIMERO: Rechazar la presente demanda **EJECUTIVA DE MÍNIMA CUANTÍA** adelantada por **CREDIVALORES-CREDISERVICIOS S.A.** en contra de **JOSE DAVID QUIÑONEZ**, por falta de competencia para conocer de ella.

SEGUNDO: En consecuencia, **REMÍTIR** las presentes diligencias por competencia al señor JUEZ **No 1, 2, 5 o 7** de PEQUEÑAS CAUSAS Y DE COMPETENCIA MÚLTIPLE DE LA CIUDAD que corresponda, por ser de su competencia, dejando anotada su salida y cancelada la radicación en los libros respectivos.

NOTIFÍQUESE,


KARLA TATIANA GIRALDO CARDOZA
JUEZ

JUZGADO 15 CIVIL MUNICIPAL
SECRETARIA

En Estado No. 55 de hoy 21/04/2022 se notifica a las partes la anterior providencia.

LUZ MARINA TOBAR LOPEZ
SECRETARIA

CONSTANCIA SECRETARIAL. -Santiago de Cali, 20 de abril del 2022. A despacho de la señora Juez paso la presente demanda ejecutiva que correspondió por reparto. Sírvase proveer.

LUZ MARINA TOBAR LOPEZ
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL
Santiago de Cali, abril veinte (20) de dos mil veintidós (2022)
AUTO INTERLOCUTORIO No. 725
Radicación 2022-00232-00

El señor JOSÉ HERMES PEREZ PLAZA, a través de apoderado judicial constituido para tal fin, formula demanda ejecutiva de mínima cuantía en contra SANDRA PATRICIA CORREA ÁLZATE Y ESPERANZA ÁLZATE DE CORREA, con el fin de obtener por vía judicial el pago de la suma de dinero contenida en letra de cambio.

Al calificar la demanda, el análisis primario lo obtiene el documento pretendido como título el que como se ha dicho, se ha aportado uno denominado "letra de cambio"; entendiéndose que este documento se pregonó como una clase de título valor regulado por el código de comercio y por lo tanto debe reunir todos los requisitos previstos para los títulos valores en general y los específicos para la letra de cambio y poder afirmarse que nos encontramos frente a un verdadero título ejecutivo con las características de contener una obligación clara, expresa y exigible, al tenor del artículo 422 del C.G.P.

Para el asunto, desde ahora, se anuncia, que el documento denominado "letra de cambio", por el hecho de tener esta denominación, no conlleva a que sea un título valor ni menos título ejecutivo, por cuanto el aportado, no reúne las exigencias comunes de los títulos valores, pues:

a. No reúne las exigencias del artículo 621 del Código de comercio, como requisito común de todo título valor, al observarse la ausencia del requisito No 2, esto es, "**la firma de quien lo crea**".

Revisado el documento allegado como base de la ejecución, se evidencia que se trata de una preforma de "letra de cambio", que amén de su contenido, contiene todos los espacios propios de los títulos valores y de la letra de cambio, como lo son, los estipulados en el artículo 621 del Código de Comercio, pero que no fueron diligenciados, encontrando la ausencia de uno de esos requisitos esenciales comunes para la existencia del título valor, existiendo para las partes intervinientes la obligación de diligenciamiento en todos sus espacios, sin poder excusarse de ninguna manera, en su ausencia y menos pretender asimilar el cumplimiento de requisitos ante la presencia de firmas impuestas en otros apartes del documento.

Miremos, que estas preformas contienen los espacios de: 1. La firma de quien lo crea, el espacio (girador), el que se encuentra en blanco.

Lo anterior, respecto de requisitos comunes a todo título valor que predetermina la existencia del mismo (Art. 621 C.Co.).

Al no estar la firma de quien lo crea, se insiste, a pesar de utilizar preforma que contiene el espacio, es obligatoria su existencia, y ante la falta de aquella, es dable concluir que no contiene el requisito general para que preste mérito ejecutivo.

Por las anteriores razones este despacho se abstendrá de librar mandamiento de pago, y en consecuencia

RESUELVE:

PRIMERO.-ABSTENERSE de librar mandamiento de pago solicitado, por las razones contenidas en el cuerpo de esta providencia.

SEGUNDO.-ORDENAR la devolución de los anexos y documentos a la parte actora, sin necesidad de desglose.

TERCERO.-ARCHÍVESE lo actuado previa cancelación de su radicación.

CUARTO.- RECONOCER PERSONERÍA para actuar a la abogada LEIDY VIVIANA FLÓREZ DE LA CRUZ, identificada con cédula de ciudadanía No. 38.603.730 y T.P 150.523 del Consejo Superior de la Judicatura, para actuar en la forma y términos del poder conferido y adjunto.

NOTIFÍQUESE,


KARLA TATIANA GIRALDO CARDOZA
JUEZ

JUZGADO 15 CIVIL MUNICIPAL

SECRETARIA

En Estado No. 55 de hoy 21/04/2022 se notifica a las partes la anterior providencia.

LUZ MARINA TOBAR LOPEZ

SECRETARIA

CONSTANCIA DE SECRETARIA: Santiago de Cali, 20 de abril de 2022.
A despacho de la señora Juez pasa la presente demanda, para rechazar por competencia. Sírvase proveer.

LUZ MARINA TOBAR LÓPEZ

Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL



JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, abril veinte (20) de Dos Mil Veintidós (2022)

Radicación 760014003015-2022-00239-00

AUTO INTERLOCUTORIO No. 726

Revisada la presente demanda **EJECUTIVA DE MÍNIMA CUANTÍA** adelantada por **CDC FINANCIERA SAS**, quien actúa por intermedio de apoderado en contra de **MAYELI CORTES LEITON**, se remitirá a los juzgados de pequeñas causas.

Lo anterior, por cuanto es competente el juez del domicilio del demandado, tal como lo establece el numeral 1 del artículo 28 del CGP.

Como quiera se trata de un proceso ejecutivo de mínima cuantía y que verificada la dirección de notificación de la demandada, ésta corresponde al **barrio Marroquín II**, encuentra el despacho que la misma no podrá tramitarse por carecer este Juzgado de competencia, toda vez que la dirección de notificación de la deudora es **Carrera 26 P Transversal 80-87** en Cali por lo que se remitirá para la **Comuna 14**

En consecuencia, habrá de rechazarse la demanda, ordenándose la remisión de las presentes diligencias para que sea asignada al Juzgado **No 1, 2, 5 o 7** de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple que corresponda.

Por lo antes expuesto, el Juzgado Quince Civil Municipal de Santiago de Cali (Valle),

RESUELVE:

PRIMERO: Rechazar la presente demanda **EJECUTIVA DE MÍNIMA CUANTÍA** adelantada por **CDC FINANCIERA SAS.**, en contra de **MAYELI CORTES LEITON**, por falta de competencia para conocer de ella.

SEGUNDO: En consecuencia, **REMÍTIR** las presentes diligencias por competencia al señor **JUEZ No 1, 2, 5 o 7** de **PEQUEÑAS CAUSAS Y DE COMPETENCIA MÚLTIPLE DE LA CIUDAD** que corresponde, por ser de su competencia, dejando anotada su salida y cancelada la radicación en los libros respectivos.

NOTIFÍQUESE,


KARLA TATIANA GIRALDO CARDOZA
JUEZ

JUZGADO 15 CIVIL MUNICIPAL

SECRETARIA

En Estado No. 55 de hoy 21/04/2022 se notifica a las partes la anterior providencia.

LUZ MARINA TOBAR LOPEZ
SECRETARIA